

CONTRA EL CENSAL

Y APELLIDO EXECVTORIO Y CAP-
 cionario, proueydo en fuerça del, a instancia del Marques
 de Camarasa, contra el Estado de Sastago, por 32. pen-
 siones, que segun su cuenta montan setenta
 y vn mil y ochocientos sueldos.

Primera Nullidad.

QUE en el censal ay dos obligaciones, la vna de los singulares en el
 nombrados, y como tales. Y la otra de los concejos de los lugares, co-
 mo resulta de su tenor, que dize assi: *Sit omnibus notum quod nos Nobilis
 Dominus Artaldus de Alagon maior dierum, dominus Villa de Pina, & loco-
 rum de Sastago, Cincolibas, Monegrillo, & Alcubierre, situatorum in Regno
 Aragonum, & nos Petrus Marginete minor dierum, & Dominicus Burrillo
 Iurati dicte ville de Pina, Iacobus Marginete, Benedict Diesaro filius San-
 tij Diesaro, Petrus Marginete maior dierum, Arnaldus Caluo, Benedic-
 Diesaro filius Saluatoris, Petrus de Aler, Antonius Sala, Petrus Corral, Ioan-
 nes Aegidius, Nicolaus de Gallur, Dominicus de Palar, Sanctus Diesaro
 maior dierum, Ioannes Pontano, Blasius Gobert, Ioannes de Peña, Ioannes de
 Fontoua, Antonius Gonzalui, Dominicus Nauarro, Ioannes de Vson, Petrus
 Saguas, & Antonius de Rueda.*

Y despues de auerse puesto todas las conuocaciones de los Concejos,
 se dize assi: *Omnes concordēs vnanimes, & nemine nostrum discrepante, vnde
 licet, nos predictus Nobilis, & nos omnes singuli Christiani, Iudei, & Sar-
 raceni, superius nominati, & quilibet nostrum insolidum, & concilia Aljama.
 & vniuersitates locorum predictorum, & cuiuslibet eorum, & singulares ip-
 sorum, tam superius nominati, quam etiam alij quicumque vicini, & habita-
 tores locorum predictorum, & cuiuslibet eorum qui nunc sunt, & pro tempo-
 re erunt omnes simul, & quilibet nostrum insolidum concilia Aljama, & vni-
 uersitates.*


Esto se confirma con el acto de sentencia del dicho censal, por el
 qual consta, que el procurador del señor del dicho censal, dio la deman-
 da en esta forma: *Contra & aduersus Nobilem Dominum Artaldum de Ala-
 gon maiorem dierum, &c. Petrum Marginete maiorem dierum, & Domi-
 nicum Burrillo Iuratos dicte ville de Pina, Iacobum Marginete, Benedictū
 Diesaro filium Santij Diesaro, Petrum Marginete maiorem dierum, Arnal-
 dum Caluo, Benedictum Diesaro filium Saluatoris, Petrum de Aler, Anto-
 nium Sala, Petrum Caxal, Ioannem Aegidij, Nicolaum de Gallur, Dominicū
 de Pola, Santium Diesaro minorem dierum, Ioannem Pontano, Blasium Go-
 balt, Ioannem de Peñafiel, Ioannem de Fontoua, Antonium Gundisalui, Domi-
 nicum Nauarro, Ioannem de Vson, Petrum Taguas, & Antonium de Rueda,
 vicinos, & habitatores dicte ville de Pina. Despues puso los nombres de
 los Iudios, y Moros, y aquellos puestos, dize assi: *Es deinde contra totum
 concilium Christianorum, & contra totas Aljamas Iudeorum, & Sarraceno-**

Son los
 mismos
 q̄ se obli-
 garó no
 minati-
 en el cen-
 sal.

rum eiusdem Ville de Pina, & singulares ipsorum, & cuiuslibet eorum presentes, absentes, & futuros. Y el mesmo orden guardò en respecto de los de mas obligados de los otros lugares.

- La sentencia dixo assi: *Per hanc nostri definitiuam sententiam pronuntiamus, determinamus, & declaramus dictos Nobiles, & alios venditores supra nominatos, & quemlibet eorum in solidum nominibus suis proprijs, & dictas vniuersitates, & quamlibet earum, in solidum, & singulares earum, & cuiuslibet eorum qui nunc sunt, pro tempore erunt dictorum villa, & locorum predictorum, & cuiuslibet eorum, & earum heredes, & successores, & singulares dictarum vniuersitatum, vniuersaliter, &c. teneri, & obligatos, &c.* Y lo mismo repitio mas adelante en la misma sentencia.

38 De lo qual se colige, que los obligados en el censal, el señor en cuyo fauor se cargò, y el luez que lo sentenció, entendieron, que algunos de los vezinos de Pina, Sastago, Cincolibas, Monegrillo, y Alcubierre, Christianos, Moros, y Iudios, se obligaron en sus nombres propios, con obligacion particular. La qual se halla algunas veces en obligaciones concegiles, y no se pone, sino que las partes lo declaren. Y en esta obligacion particular y singular, no se halla nullidad alguna.

 Pero hallase en la obligacion, que el Concejo, y Aljama de cada vno de dichos lugares hizo, porque no se pusieron los nombres de los Concejantes, ni se guardò la forma que dà el Fuero de forma procuratorij, quod debent portare procuratores, qui a Ciuitatibus, & alijs locis mittuntur ad curias generales Aragonum hecho el año 1307. que despues se ha obseruado siempre en todos los actos concegiles. Porque para ser valida la obligacion del Concejo, auia de dezir assi, que es el tenor del fuero. *Manifesto sea a todos, que cridado, e plegado concello en tal Ciudad, villa, o villero, en tal lugar de aquella Ciudad, villa, o villero do es acostumbrado de plegar, Nos tales Iusticias, e Jurados, & tales Ciudadanos, o vezinos de la dicha Ciudad, villa, o villero. Et de si todo el dito concello fazemos. Y en la margen dize, Expressatis nominibus proprijs ipsorum Iuratorum, & quorundam aliorum.*

No se guardò esta forma en este censal, hecho el año 1438. porque despues de puestos los nombres de los particulares obligados, como arriba està dicho, dize assi: *Es demum totum concilium, & vniuersitas hominum Christianorum dicte ville convocatum in platea, & ante Ecclesiam Sancti Michaelis eiusdem ville, per Ioannem Iau, cursorem publicum, & Iuratum ville predictę de Pina, vt idem cursor retulit mihi, notario infra scripto, se preconizasse predictum concilium, mandato dictorum Iuratorum dicte ville, La qual obligacion concegil es nulla, por no auerse puesto los nombres de los Concejantes, que interuinieron en el Concejo.*

Segunda Nullidad,

NO se halla en el censal clausula expresa de capcion, y la que puede tener algun sentido, aunque improprio, es la que dize assi: *Nihilominus possint, & debeant fieri executiones rigide, & poteritis in personam, & bona nostri dictorum venditorum, & cuiuslibet nostrum, ac conciliorum Aljamarum, & vniuersitatum locorum predictorum, & cuiuslibet eorum, ac singularium ipsorum, & cuiuslibet eorum, tam superius nominatorum, quam aliorum, &c.* Las quales palabras *fieri executiones in personam*, no se pueden entender, segun la platica del Reyno, de capcion. Y quando se diga, que conforme a fuero, en virtud de censales se puede proceder a capcion de las per

sonas

fonas, aunque no esté la dicha clausula: Se responde, que a mas que tiene dificultad se deve entender, estando obligadas las personas en el censal.

censal

Y en este apellido no lo estan, ni se hallan obligadas las personas, sino solos los bieues, con estas palabras: *Et pro premissis omnibus & singulis attendendas firmiter & complendas, ac etiam obseruandas obligamus vobis, & vestris videlicet nos dictus Nobilis Arsalus de Alagon dominus locorum de Pina, Sastago, Cincolibas, Monegrillo, & Alcubierre, nec non vniuersa & singula bona redditus, & iura nostra, & cuiuslibet nostrum, tam mobilia, quam sedentia habita, & habenda ubique. Et nos venditores predicti, superius nominati, & quilibet nostrum in solidum obligamus vobis dicto emptari, & vestris omnia, & singula bona nostra, & cuiuslibet nostrum, ac conciliorum Aljamarum, & vniuersitatum locorum predictorum, & singulorum ipsorum, & cuiuslibet eorum bona res, & iura, tam superius scripta, quam alia etiam quacumque mobilia & immobilia, aut se mouentia.*

Y pues no está obligadas las personas, no puede caer sobre sugeto la capción la qual se ha proueydo, y así por esta segunda cabeça procede la anulacion.

¶ Tercera Nullidad.

EN el artic. 28. del apellido confiesa el apellidante, que ay proueydo apellido en la misma Real Audiencia, por las veynte y nueue pensiones caydas desde el año 1602. inclusiue, hasta el año 1630. inclusiue, y que dicho apellido fue proueydo y executado, y para prouarlo haze fee de letras narratiuas de dicho apellido executado.

Y en este segundo apellido pide el Marques las veynte y nueue pensiones que pidio en el primero, y las que despues han caydo en los años 1631. 32. y 33.

Parece que el dicho artic. 28. no se ha podido prouar con letras narratiuas, por ser de procello de la mesma Real Audiencia, y consta el estylo della, por qd donde ay procello entero, no se ha de traer vn fragmento del, que son las letras narratiuas exhibidas, las quales fueron concedidas a 7. de Julio del presente año, muchos dias despues de la oblata del apellido, el qual fue dado a 11. de Mayo del mesmo año, para que se vea que está el procello en ser, y no perdido. Y el auer exhibido dichas letras narratiuas, y no el procello original, ha sido porque no consta de otras nullidades, y esta parte suplica reuocar la prouision del apellido, y esta en deliberacion la reuocacion, y a suplicacion de ella, está suspendida la execucion y capcion.

Y auiendo precedido todo lo sobredicho, no pudo el Marques obtener segundo apellido en la mesma Real Audiencia, con el mesmo censal, y por las mesmas veynte y nueue pensiones, multiplicando costas auiendo pagado los obligados las que se hizieron en el primer apellido, y estando suis pedibus las execuciones y capcion de aquel.

¶ Quarta Nullidad.

EN el artic. 29. deste segundo apellido buelue a pedir el Marques las dichas veynte y nueue pensiones, y las tres que despues han caydo, que todas son treynta y dos pensiones, conforme las concordias del Estado de Sastago, haziendose la cuenta a su modo.

No pudo el Marques obtener execucion y capcion en vn apellido por todas las treynta y dos pensiones, si solamente por las veynte y nueue, conforme a fuero y estylo.

Y segun los fueros nuevos de Barbastro, y Calatayud, tenia obligacion el Marques de narrar la sustancia de la concordia (lo que no ha hecho.)

Y el

Y el dezir q̄ se le deuia pagar, segun la cuenta que el haze en los articulos 28. y 29. no es narrar la sustancia de la concordia, como por ella parece, la qual ha exhibido esta parte para la reuocacion del apellido, en la qual ay vn capitulo, que es el 13. que dize así: *ITEM pronunciamos y condenamos a los dichos censalistas, a que ayen de cabrear sus censales en poder de Geronymo de Ombes, a quien nombramos, los quales dichos censales en pensión y en propiedad, quedan reducidos, como está dispuesto por el dicho fuero de concordias, y la paga de las pensiones se aya de hazer de los dichos dos servicios conforme les tocare hecha la dicha reduccion.*

No ha verificado, ni aun articulado el Marques, que aya cabreado el censal, antes bien resulta del primero apellido, que no está cabreado, y que Geronymo de Ombes, no quiso cabrearlo por no tener las inclusiones necesarias.

Tambien pide pensiones caydas antes de la concordia foral, conforme las concordias antiguas. Y aunque narrara la sustancia dellas, no cumpla, porque el fuero no habla con ellas, y tenia obligacion de exhibirlas.

Y así mesmo haze mencion en los dichos dos articulos de los repartimientos, y no cōsta dellos por Instrumentos, ni por testigos. Y pide dineros, y por las concordias exhibidas se deuián pagar las pensiones en frutos.

Quinta Nullidad.

EN el articulo 3. del segundo apellido dize, que por la Corte del señor Iusticia de Aragon fue sentenciado dicho censal en fauor de D. Iuan Coscon, en cuyo fauor se auia cargado.

Para prouarlo haze fee del Instrumento de dicha sentenciata, que aunque en el articulo, y en la margen del dize *Letras*, pero engañose, que no es sino *Acto*. En el qual processo tenia obligacion el Marques de dar el apellido, por ser como es execucion de la sentencia en el dada. El qual no pudo proueer la Real Audiencia constando de dicha sentenciata, y valiendose della en el mesmo apellido por no auer dado la sentencia. Y si el Marques no se huuiera valido de la dicha sentenciata, parece que en esse caso bien pudiera la Real Audiencia proueer el apellido, y así se ha practicado y practica.

Sexta Nullidad.

INcluyese el Marques en el censal desde don Beltran Coscon, que dize ha mas de 100. años que contraxo matrimonio, y huuo en hijos a Don Iuan, y a Don Iban Coscon, y despues pone otros matrimonios, muertes, y filiaciones, y para prouarlos ha presentado dos testigos, el vno es Pedro Morillo Presbytero, Prior de la Collegial de la villa de Mora; el qual no concluye, porque se refiere a escrituras que el ha visto, y procesos que ha lleuado, y no consta dellos, ni nõbra antiguos que huuieran oydo a otros de terceras, ni aun de segundas oydas lo contenido en los artic.

El otro testigo es Esteuan Rosellon reloxero, el qual aunque nombra antiguos; pero son vezinos de la villa de Quinto, que parece no es verosimil supiesen lo que auia pasado en cosas tan antiguas en lugares tan distantes de la villa de Quinto donde viuian.

Septima Nullidad,

Aunque primera y capital, es la falta de la clausula (*& desí*) sobre la qual se ha escrito doctamente. Por todo lo qual parece que está en caso de reuocacion dicho apellido. Salua censura.